

AUTO No. 02375

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó operativo de control ambiental los días 28 de diciembre de 2013, 25 de enero de 2014., 08 de febrero de 2014, 02 de mayo de 2014, 17 de mayo de 2014, y 07 de junio del año 2014, entre la Carrera 72 con Calle 8, hasta la Carrera 72 con calle 25 de esta ciudad, en el cual se retiraron 104 elementos de publicidad exterior visual tipo pendones y avisos, presuntamente de propiedad de la Sociedad **PEDRO GOMEZ & CIA S.A.**, identificada con Nit. 800222763-6, representada legalmente por el señor **JUAN ANTONIO MONTOYA URICOECHEA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.141.627.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 02126 del 11 de marzo de 2015, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

2. SITUACIÓN ENCONTRADA:

2.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:



AUTO No. 02375

a. TIPO DE ELEMENTO:	<i>PENDON 19 - AVISO 85 (104 unidades)</i>
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	<i>APARTAMENTOS EL REFUGIO APARTAMENTOS DESDE 7.44 m 66.49 m - 3208384559</i>
c. ÁREA DEL ELEMENTO	<i>3 M² APROXIMADAMENTE</i>
e. UBICACIÓN	<i>ESPACIO PUBLICO - postes alumbrado</i>
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	<i>Carrera 72 Calle 8 hasta Carrera 72 Calle 25</i>
g. LOCALIDAD	<i>FONTIBON - ENGATIVA</i>
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	<i>ZONA COMERCIO Y SERVICIO</i>

(...)

3. VALORACIÓN TÉCNICA:

- *El elemento se encuentra instalado en espacio público (... Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).*

(...)

- *El motivo del elemento provisional no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo (... Artículos 17 y 19, Decreto 959/00).*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02375

a. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:



FOTO 1. ELEMENTOS INSTALADOS SOBRE POSTE EN LA CARRERA CARRERA (SIC) 70 CALLE 24 del 25-01-2014.



FOTO 2. ELEMENTOS INSTALADOS SOBRE POSTE EN LA CARRERA 66 No 24 - 09 del 02-05-2014.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02375



**FOTO 3. ELEMENTOS INSTALADOS SOBRE POSTE EN LA CALLE 22
CARRERA 62 del 08-03-2014.**



**FOTO 4. ELEMENTOS INSTALADOS SOBRE POSTE EN LA CARRERA 86
CALLE 14 del 17-05-2014.**

Página 4 de 11

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

AUTO No. 02375

4. CONCEPTO TÉCNICO:

(...)

- b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO**, (...), según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que revisado el Concepto Técnico 02126 del 11 de marzo de 2015 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se percató de una error de una irregularidad en el nombre del representante legal de la Sociedad **PEDRO GOMEZ & CIA S.A.**, identificada con Nit. 800222763-6.

Que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo establece: *“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de oficio realizará la corrección del yerro en que se incurrió en el Concepto Técnico 02126 del 11 de marzo de 2015, referente a la denominación del representante legal, el cual a la luz de la norma citada, es procedente al tratarse de una irregularidad en la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

Que atendiendo lo anterior, se establece que es necesario corregir el nombre del representante legal de la Sociedad **PEDRO GOMEZ & CIA S.A.**, identificada con Nit. 800222763-6, dentro del Concepto Técnico 02126 del 11 de marzo de 2015, al de **JUAN ANTONIO MONTOYA URICOECHEA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.141.627.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y

Página 5 de 11

AUTO No. 02375

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

Página 6 de 11

AUTO No. 02375

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 02126 del 11 de marzo de 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **PEDRO GOMEZ & CIA S.A.**, identificada con Nit. 800222763-6, en calidad de presunta propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendones y avisos ubicados entre la Carrera 72 con Calle 8, hasta la Carrera 72 con calle 25 de esta ciudad.

Que en el Concepto Técnico 02126 del 11 de marzo de 2015 se evidenció publicidad exterior visual tipo pendones y avisos, ubicados entre la Carrera 72 con Calle 8, hasta la Carrera 72 con calle 25 de esta ciudad, vulnerando presuntamente:

- El literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 del 1 de Noviembre del 2000, que a saber indica:

“(..).no podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; (...).”*

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en un área que constituye espacio público en el Distrito Capital, como es entre la Carrera 72 con Calle 8, hasta la Carrera 72 con calle 25 de esta ciudad.

- El Artículo 17 del Decreto 959 del 1 de noviembre del 2000 el cual establece que: *“Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales (...).”*; debido a que encontró publicidad exterior visual tipo pendones y avisos en la que se anuncia un mensaje comercial.
- El numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 del 1 de noviembre del 2000, que señala lo siguiente: *“(..). Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y*

Página 7 de 11

AUTO No. 02375

deportivos (...); puesto que se evidenció que el motivo del elemento de publicidad exterior visual tipo pendón no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo, ya que anuncia lo siguiente: “**APARTAMENTOS EL REFUGIO APARTAMENTOS DESDE 7.44 m 66.49 m - 3208384559**”.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 *ibídem*, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 *ibídem*, nos señala: “*Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*”

Que la misma ley en su canon 22 dispone. “*La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...*”

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la Sociedad **PEDRO GOMEZ & CIA S.A.**, identificada con Nit. 800222763-6 en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendones y avisos ubicados entre la Carrera 72 con Calle 8, hasta la Carrera 72 con calle 25 de esta ciudad, vulnerando presuntamente el literal a) del Artículo 5, el artículo 17, y el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 del 2000, ya que se encontró colocada publicidad exterior visual tipo pendones y avisos en área que constituye espacio público en el Distrito Capital, como es entre la Carrera 72 con Calle 8, hasta la Carrera 72 con calle 25 de esta ciudad, y porque se halló anunciada publicidad comercial no permitida toda vez que lo que se publicita no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo.

AUTO No. 02375

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Corregir el nombre del Representante Legal de la Sociedad **PEDRO GOMEZ & CIA S.A.**, identificada con Nit. 800222763-6, dentro del Concepto Técnico 02126 del 11 de marzo de 2015, al de **JUAN ANTONIO MONTOYA URICOECHEA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.141.627, acorde con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **PEDRO GOMEZ & CIA S.A.**, identificada con Nit. 800222763-6, representada legalmente por el señor **JUAN ANTONIO MONTOYA URICOECHEA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.141.627, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados entre la Carrera 72 con la Calle 8, hasta la Carrera 72 con calle 25 de esta ciudad, ya que se encontró colocada publicidad exterior visual tipo pendones y avisos en área que constituye espacio público en el Distrito Capital, y porque se halló anunciada publicidad comercial no permitida toda vez que lo que se publicita no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental.

Página 9 de 11

AUTO No. 02375

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Auto al **JUAN ANTONIO MONTOYA URICOECHEA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.141.627, en calidad de representante legal de la sociedad **PEDRO GOMEZ & CIA SA**, identificada con el Nit. 800222763-6, o a quien haga sus veces, en la Calle 70 No. 7-53 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Se oficializa la apertura del expediente SDA-08-2016-18 del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

AUTO No. 02375

Expediente SDA-08-2016-18

Elaboró:

CARLOS FERNANDO IBARRA
VALLEJO

C.C: 1085916707 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20160716 DE 2016 FECHA EJECUCION: 25/11/2016

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ

C.C: 52918872 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016 FECHA EJECUCION: 28/11/2016

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/11/2016